



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 2 de julio de 2020

OFICIO N° 102 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 078 -2020, que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

484786

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Julio de 20 20

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto de Urgencia Nº 078-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA COMPENSACIÓN DE HORAS DE LICENCIA CON GOCE DE HABER OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 EN EL SECTOR PÚBLICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, el numeral 20.2 del artículo 20 del citado Decreto de Urgencia N° 026-2020, estableció que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior;

Que, con el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del citado dispositivo establece que los empleadores otorgan licencia con goce de haber a aquellos/as servidores/as civiles a los que no fuera posible aplicar el trabajo remoto, precisando que dicha licencia se encuentra sujeta a la compensación respectiva mediante la recuperación de horas no laboradas;

Que, resulta necesario emitir disposiciones complementarias para regular los supuestos de aquellos servidores/as civiles o trabajadores/as del sector público que no lograran compensar las horas de licencia con goce de haber debido a la extinción de su vínculo laboral con la entidad;





Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público.

Artículo 2.- Exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores/as civiles y trabajadores/as del sector público debido a factores ajenos a su voluntad

2.1 Exonérese a los/as servidores/as civiles y a los/as trabajadores/as de las entidades del sector público de los tres niveles de gobierno, bajo cualquier régimen laboral, que sean desvinculados de su entidad, sin que hayan podido efectuar la compensación de horas a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa, y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, del cumplimiento de la indicada obligación, siempre que la desvinculación se produzca debido a factores ajenos a su voluntad conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato.

2.2 No obstante, en los casos de cese señalados en el numeral precedente, en forma previa a la exoneración, las entidades del sector público aplican la compensación de horas acumuladas en sobretiempo o compensación de horas por capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, luego de agotados los mismos, en caso existieran horas restantes pendientes de compensación, procede la exoneración señalada en el numeral 2.1 precedente.

2.3 Únicamente para los efectos de lo señalado en el numeral 2.1, exonérese a las entidades del sector público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.





Decreto de Urgencia

2.4 Las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral 2.1 precedente, no se contabilizan para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público.

Artículo 3.- Compensación de horas de licencia con goce de haber en caso de desvinculación por renuncia o no renovación de contrato del/de la servidor/a civil o trabajador/a del sector público

3.1 En el caso de los/as servidores/as civiles o trabajadores/as que durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se encontraron bajo licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y cuyo vínculo laboral culminara antes de cumplir con la compensación de horas a que se refiere el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505 como consecuencia de la renuncia o no renovación de contrato de los/as servidores/as civiles o trabajadores/as, las entidades del sector público aplican para la compensación de horas, en orden de prioridad, lo siguiente:

a) Las horas acumuladas en sobretiempo y las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) En caso de que luego de la aplicación de las medidas previas aún existieran horas restantes pendientes de compensación, dicho/a servidor/a civil o trabajador/a debe cumplir con la compensación de las horas restantes en la siguiente vinculación laboral que tuviera con cualquier entidad del sector público hasta el 31 de diciembre de 2021.

3.2 En caso hasta el 31 de diciembre de 2021 el/la servidor/a civil o trabajador/a no hubiera cumplido con la compensación total de las horas de licencia con goce de haber otorgada durante emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la entidad del sector público dejará constancia de la cantidad de horas no compensadas en la hoja de liquidación correspondiente al/a la servidor/a civil o trabajador/a al momento de su cese, debiendo asimismo poner en conocimiento de ello a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a efectos de la actualización del registro a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.



Artículo 4.- Acciones de cobro en los casos de desvinculación del/de la servidor/a civil o trabajador/a del sector público por aplicación de sanciones administrativas o judiciales

4.1 En el caso de servidores/as civiles o trabajadores/as de las entidades del sector público que durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se encontraron bajo licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y cuyo vínculo laboral culminara antes de cumplir con la compensación de horas a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, como consecuencia de la aplicación de una sanción administrativa o judicial, las entidades del sector público aplican para la compensación de horas, en orden de prioridad, lo siguiente:

a) Las horas acumuladas en sobretiempos y las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores, de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) Si los mecanismos de compensación señalados en el literal precedente resultaran insuficientes para la compensación de horas, la entidad del sector público se encuentra facultada a aplicar el descuento de las horas no compensadas de la liquidación de beneficios sociales y/o las vacaciones no gozadas o trucas que tuviera acumuladas el/la servidor/a civil o trabajador/a al momento del cese, según correspondiera.

4.2 En caso las acciones señaladas en el numeral precedente no resultaran suficientes para compensar el pago de las horas de licencia con goce de haber otorgadas, la entidad del sector público debe dejar constancia de la cantidad de horas no compensadas en la hoja de liquidación correspondiente al/a la servidor/a civil o trabajador/a al momento de su cese, debiendo asimismo poner en conocimiento de ello a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a efectos de la actualización del registro a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

4.3 Las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral precedente, no se contabilizan para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones trucas.

Artículo 5.- Creación del Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación

5.1 A efectos de lo señalado en los artículos 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia, créese el Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación, el





Decreto de Urgencia

mismo que se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el cual se inscriben todos/as aquellos/as servidores/as civiles o trabajadores/as de las entidades del sector público cuyo vínculo laboral hubiera culminado antes de cumplir con la compensación de horas a que se refiere el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505 como consecuencia de renuncia, no renovación de contrato o la aplicación de una sanción administrativa o judicial.

5.2. Las entidades del sector público ponen en conocimiento de SERVIR los casos de servidores/as civiles o trabajadores/as cuyo vínculo hubiera culminado debido a las razones señaladas en los artículos 3 y 4 y que contarán con horas pendientes de compensar, a efectos de incorporarlos en el registro a que hace referencia el presente artículo.

5.3. SERVIR garantiza a las entidades del sector público el acceso al registro. Las entidades del sector público tienen la obligación de revisarlo antes de la incorporación de un/a nuevo/a servidor/a civil o trabajador/a con el fin de verificar si este/a cuenta con horas pendientes por compensar y, de ser el caso, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha obligación durante el desarrollo de esta nueva relación laboral.

5.4. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, se pueden establecer disposiciones complementarias sobre las medidas de compensación de horas a que se refiere el presente decreto de urgencia, así como respecto de los procedimientos aplicables a las entidades del sector público para garantizar el recupero de las horas no compensadas en los casos que corresponda.

Artículo 6.- Reintegro de montos descontados en casos de desvinculación por motivos ajenos a la voluntad del/de la servidor/a civil o trabajador/a del sector público antes de la entrada en vigencia del presente decreto de urgencia

6.1 Autorízase el reintegro a los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público, indistintamente de su régimen laboral, de los montos que hubieran sido descontados de sus liquidaciones de beneficios sociales y/o vacaciones no gozadas o trucas, según corresponda, por concepto de compensación de las horas no recuperadas de licencia con goce de haber otorgada de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, únicamente en los casos en que la desvinculación se hubiera producido debido a factores ajenos a la voluntad del/la servidor/a civil o trabajador/a conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como la no renovación de contrato, fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros.



6.2 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

6.3 Asimismo, únicamente para los efectos de lo señalado en el presente artículo, exonérese a las entidades del sector público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Artículo 7.- Aplicación del presente decreto de urgencia a las modalidades formativas en el sector público

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia aplica para los/las practicantes preprofesionales y profesionales regulados en el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

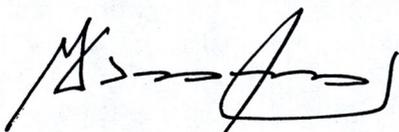
Artículo 8. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo plazos distintos establecidos en los artículos correspondientes.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

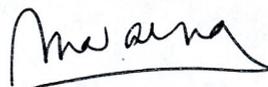
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



MARÍA ANTONIETA ALVA LUPFERDI
Ministra de Economía y Finanzas



**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y
COMPLEMENTARIAS PARA LA COMPENSACIÓN DE HORAS DE LICENCIA CON
GOCE DE HABER OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA
OCASIONADA POR EL COVID-19 EN EL SECTOR PÚBLICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Mediante el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional (en adelante, DU N° 026-2020), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana (en adelante, DU N° 029-2020), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, se dispuso el otorgamiento de licencia con goce de haber para aquellos/as servidores/as civiles a los que no fuera posible aplicar el trabajo remoto, precisándose que dicha licencia se encuentra sujeta a la compensación respectiva mediante la recuperación de horas no laboradas.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el Sector Público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, DL N° 1505), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020, regula los mecanismos para viabilizar la compensación de horas a que se refieren las normas reseñadas en el párrafo precedente, precisando asimismo las variables que cada entidad pública debe tomar en cuenta para fijar la cantidad mínima de horas de recuperación diarias que puede efectuarse de forma presencial o vía trabajo remoto.

Asimismo, establece otros mecanismos aplicables para la compensación de las horas de licencia con goce de haber gozadas, siendo estas la aplicación de las horas en sobretiempo que tuvieran acumuladas los servidores, así como las horas de capacitación realizada fuera del horario de labores que pudiera acumular hasta el 31 de diciembre de 2020.

Es posible apreciar que la función tuitiva del Estado-Empleador se ve reflejada en las normas antes reseñadas, así como en las medidas normativas previas en relación a los/as servidores/as civiles considerados en grupos de riesgo, regulando el trabajo remoto y la licencia con goce de haber, entre otras.

II. Justificación

Necesidad de regulación para los casos en que los/as servidores/as civiles o trabajadores/as del sector público son desvinculados/as de la entidad antes que hubieran cumplido con la compensación total de horas

Es menester señalar que las normas legales no siempre son capaces de prever todos los supuestos que podrían generarse luego de su aplicación, por lo que, en algunos casos, se hace necesario recurrir a métodos interpretativos de la norma a efectos de evitar la existencia de supuestos exentos de regulación. Sin embargo, existen otros casos en los que, ante la existencia de una restricción de índole legal, no resulta

posible viable realizar una interpretación, pues de lo contrario se estaría incurriendo en la trasgresión de una disposición legal de carácter imperativo.

Así, pues, resulta necesario regular el caso de los/as servidores/as civiles o trabajadores/as que no lograran compensar las horas de licencia con goce de haber otorgada debido a la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 debido a la extinción de su vínculo laboral con la entidad, situación que no ha sido prevista en la ninguna de las normas descritas en el numeral precedente.

Cabe recordar en este punto que de acuerdo con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es de precisar que, tanto el DU N° 026-2020, como el DU N° 029-2020 y el DL N° 1505, han precisado expresamente la obligación de recuperar las horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por lo tanto, cualquier disposición sobre las modalidades de compensación de horas que fuera distinta a la recuperación de horas a través de la prestación efectiva de servicios requiere ineludiblemente habilitación a través de norma de rango legal, de ahí la necesidad de la presente norma.

Superado lo anterior, para establecer las medidas compensatorias más adecuadas para los/as servidores/as civiles o trabajadores/as cuyo vínculo laboral se hubiera extinguido antes de cumplir con la recuperación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia nacional, y aplicando un criterio de razonabilidad, resulta necesario hacer una distinción entre las razones por las cuales se produjo la desvinculación.

Firmado digitalmente
por
SU LAY Cynthia
Cheenyi FAU
20477906461 hard
Motivo: Soy el autor
del documento
Fecha: 2020/06/30
23:09:27-0500

Así, pues, es posible dividir a estos servidores civiles o trabajadores desvinculados en tres grupos:

- a) Aquellos que cuya desvinculación se produjo debido a factores ajenos a su voluntad, con excepción de la no renovación de contrato.
- b) Aquellos cuya desvinculación se produjo debido a la presentación de renuncia o la no renovación de contrato.
- c) Aquellos cuya desvinculación se deriva de la aplicación de una sanción disciplinaria o judicial.

De esa manera, en relación con el primer grupo de servidores (desvinculados debido a factores ajenos a su voluntad), dentro de estos se encuentran causales como el cese por límite de edad, el fallecimiento, entre otras, previstas en las causales de extinción del vínculo laboral contenidas en las normas que regulan el régimen laboral del/de la servidor/a civil o trabajador/a de la entidad pública, siempre que estas no tengan como origen su propia decisión (renuncia) o el supuesto de no renovación de contrato.

Respecto de este grupo de servidores, es menester tener en cuenta que -como es evidente- la imposibilidad del cumplimiento de las horas de licencia que le fueron otorgadas no se origina en su displicencia, ni se deriva de su propia decisión de dejar la entidad, sino que se tiene como causa su desvinculación basada en causales objetivas ajenas a su voluntad, por lo tanto, no resultaría razonable cargarle la

responsabilidad de asumir el costo de las horas dejadas de compensar aplicándose un descuento sobre su liquidación de beneficios o sus vacaciones no gozadas o trunca (según sea el caso), más aun considerándose que en su nuevo estado de desempleo dichos recursos le serán necesarios para su manutención o la de su familia.

Es, en ese sentido, que, para este primer grupo, el presente Decreto de Urgencia establece la exoneración de la obligación de compensar las horas que le quedarán pendientes al momento de su cese luego de habersele aplicado para compensación las horas en sobretiempo y de capacitación fuera del horario laboral que tuviera a su favor, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4° del DL N° 1505.

Es importante resaltar en este punto que esta medida de exoneración para este grupo resultaría menos costosa para el Estado que la instauración de acciones legales para cada caso concreto de recuperación a nivel judicial, devendría en improductiva esta última estrategia.

Un supuesto que no está comprendido en la exoneración de compensación de horas es el caso de la no renovación de contrato, pues se estima necesario que las horas dejadas de compensar se consideren en el Registro creado en la presente norma, a cargo de SERVIR, y que permitirá llevar el control de horas no compensadas con el fin que, en caso de una nueva vinculación laboral con el Estado, el/la servidor/a civil o trabajador/a tenga la posibilidad de compensar dichas horas pendientes.

Por lo otro lado, en relación con los/as servidores/as civiles y trabajadores/as cuya desvinculación se produce debido a la presentación de renuncia, debe tenerse presente que en estos casos la extinción del vínculo laboral tiene su causa en la propia voluntad del/de la servidor/a o trabajador/a, el/la cual decide voluntariamente retirarse de la entidad pese a tener conocimiento de su obligación de cumplir con la compensación de las horas de licencia con goce de haber que le fueron otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como de la existencia de la disposición de pago de remuneraciones únicamente por labores, lo que, en principio, podría habilitar a las entidades del sector público a entablar las acciones necesarias para el recupero de los montos correspondientes a las horas no compensadas.

Sin embargo, atendiendo al principio de razonabilidad y dada la coyuntura actual, con la finalidad de no afectar la situación económica de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público, a través del presente Decreto de Urgencia, se establece un mecanismo compensatorio menos lesivo, cuya aplicación se realiza en orden de prioridad, procediendo primero a la aplicación de las horas en sobretiempo y horas de capacitación que tuviera a su favor el/la servidor/a civil o trabajador/a, siendo que en caso ello no alcanzara, el/la servidor/a civil o trabajador/a carga con la obligación de recuperar las horas restantes en la siguiente relación laboral que entablara con alguna entidad del sector público hasta el 31 de diciembre del año 2021.

En este grupo también se encuentran los/as servidores/as civiles o los/as trabajadores/as cuyos contratos no hubieran sido objeto de renovación. En dicho supuesto, se permite que sus horas sean consideradas en el Registro a cargo de SERVIR a efecto que se permita compensar las horas pendientes en una próxima vinculación con el Estado.

En relación con el grupo de servidores o trabajadores cuya desvinculación se deriva de la aplicación de una sanción disciplinaria o judicial, debe considerarse que este

caso resulta muy diferente de los anteriores, puesto que en el primer caso la desvinculación se deriva de una situación ajena a la voluntad del servidor (por lo que la consecuencia no podría ser cargada al servidor) y en el segundo caso existe la voluntad de retirarse de la entidad o que no les fue renovado el contrato, pero es posible cumplir con la compensación al vincularse nuevamente a una entidad pública.

Sin embargo, en este tercer caso, la desvinculación tiene su hecho generador en una sanción impuesta por la comisión de una infracción de carácter funcional o la comisión de un delito, siendo incluso que frente a la imposición de una sanción como la destitución (que genera la desvinculación) esta acarrea la inhabilitación para reingresar al sector público durante el período de cinco (5) años, razón por la cual, como es evidente, no será posible cumplir con la compensación respectiva ni siquiera en otra entidad, todo lo cual pone en peligro el cobro de la acreencia en favor del Estado.

Por tales motivos, el presente Decreto de Urgencia establece como mecanismo de compensación y acción de cobro, primero, la compensación a través de las horas en sobretiempo y horas de capacitación fuera del horario de trabajo que tuviera a su favor, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4° del DL N° 1505, siendo que en caso ello no resultara suficiente para compensar la totalidad de horas de licencia con goce de haber concedidas, la entidad se encontrará facultada a aplicar el descuento de las horas no compensadas de la liquidación de beneficios sociales y/o las vacaciones no gozadas o truncas que tuviera acumuladas el/la servidor/a civil o trabajador/a al momento del cese, según correspondiera.

De otro lado, con el fin de viabilizar el cumplimiento de la recuperación de horas en otras entidades del sector público en los casos que correspondiera, se ha dispuesto la creación del Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación, el mismo que se encontrará a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el cual se registrarán las horas de licencia con goce de haber pendientes de compensar por parte de los/as servidores/as civiles o trabajadores/as, con el fin de que las entidades del sector público que los/as recibieran bajo una nueva relación laboral, verificando dicho registro, dispongan las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la compensación de horas pendiente respectiva.

Aunado a lo anterior, no han sido ajenos al análisis realizado en la elaboración de la presente norma los casos múltiples casos de servidores o trabajadores cuya desvinculación se produjo por razones ajenas a su voluntad y que, ante la inexistencia de una norma que regule dichos supuestos, las entidades dispusieron el descuento de las horas no compensadas de su liquidación de beneficios y vacaciones o gozadas o truncas (según corresponda).

Por lo que, aplicando un criterio de justicia, así como lo previsto en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con el cual es un principio de la relación laboral la igualdad de oportunidades sin discriminación, que implica la igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades en el empleo, a través del presente Decreto de Urgencia se dispone la posibilidad del reintegro de los descuentos efectuados, únicamente en los casos en que la desvinculación se hubiera producido debido a factores ajenos a la voluntad del/la servidor/a civil o trabajador/a conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como la no renovación de contrato, fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros.

En la misma línea de lo regulado en la Tercera Disposición Complementaria Final del DL N° 1505, se ha dispuesto que lo establecido en el presente Decreto de Urgencia aplica para los/las practicantes preprofesionales y profesionales regulados en el

Firmado digitalmente
por
SU LAY Cynthia
Cheenyi FAU
20477906461 hard
Motivo: Soy el autor
del documento
Fecha: 2020/06/30
23:09:27-0500

Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

Es preciso remarcar que la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional. En tal sentido, se han venido dictando medidas compensatorias para los trabajadores tanto del sector público como privado, con el fin de no afectar sus remuneraciones y evitar principalmente que se rompa la cadena de pagos.

III. Análisis de legalidad del Decreto de Urgencia

Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, el proyecto del Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, puesto que, conforme a lo expuesto precedentemente, en el marco de la propagación del coronavirus que viene afectando la economía peruana y su crecimiento, la presente propuesta contiene una medida económica y financiera, en razón a que se encuentra destinada a evitar un impacto negativo en los ingresos de los servidores/as y trabajadores/as del sector público que, contando con una licencia con goce haber, sujeta a compensación, en el marco de lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Decreto de Urgencia N° 029-2020 no puedan completar dicha compensación, por diversos motivos. En consecuencia, se busca evitar con esta medida, principalmente, la afectación económica de los ingresos de servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público, en el contexto de la pandemia producida por el COVID-19.

- **Requisito d):** sobre la **excepcionalidad e imprevisibilidad**.

En cuanto al cumplimiento de esta condición, debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la OMS elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países;

siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

Por ello, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, en el diario oficial El Peruano, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, habiéndose prorrogado la Emergencia Sanitaria por noventa días adicionales, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

Dicha situación generó además que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declare el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispusiera el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. Dicho plazo fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM.

Si bien los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 contemplan medidas que buscan establecer medidas razonables sobre la gestión del trabajo de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as en el sector público a través de la figura de licencia con goce de haber, sujeta a compensación, en caso no sea posible realizar el trabajo remoto, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, resulta conveniente adoptar medidas adicionales que permitan brindar un abordaje integral a propósito de la problemática laboral en el sector público ocasionada por la pandemia, lo que evidentemente no podía ser previsto.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario que se dicte la medida materia de este Decreto de Urgencia, con la finalidad que, en atención al principio de razonabilidad y dada la coyuntura actual, no se afecte la situación económica de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público, contemplando un mecanismo compensatorio menos lesivo, cuya aplicación se realiza en orden de prioridad, aplicando primero las horas en sobretiempo y horas de capacitación que tuviera a su favor el/la servidor/a civil o trabajador/a, siendo que en caso ello no alcanzara, el/la servidor/a civil o trabajador/a carga con la obligación de recuperar las horas restantes en la siguiente relación laboral que entablara con alguna entidad del sector público hasta el 31 de diciembre del año 2021 y solo en caso la desvinculación se produjera por razones ajenas a su voluntad (a excepción de la no renovación del contrato), se procede con la exoneración de dicha compensación.

- **Requisito f):** sobre su transitoriedad.

En este caso, se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, las medidas propuestas tienen un plazo limitado, que se extienden únicamente durante el año 2021.

- **Requisito g):** sobre su generalidad e interés nacional.

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que la medida contenida en el Decreto de Urgencia es de interés nacional, toda vez que está orientada a solucionar una problemática surgida a propósito de la pandemia generada por el COVID-19, en tanto se contempla mecanismos para que los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público puedan realizar la compensación de horas generadas por la licencia con goce de haber, en el marco del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, lo que es indudablemente de interés nacional y en beneficio general

- **Requisito h):** sobre su conexidad.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto, conforme a lo señalado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, la medida que se propone tiene por objeto aprobar una medida que permita superar la problemática en el ámbito laboral en el sector público, a propósito del COVID-19.

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera.

IV. Análisis costo beneficio

Los gastos corrientes en relación con los/as servidores/as civiles y trabajadores/as se encuentran presupuestados en el Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en consecuencia, no existe afectación a los recursos presupuestales, ni creación de conceptos nuevos.

Asimismo, se evita los costos que implicarían el inicio de acciones administrativas y judiciales (civiles y penales) para el recupero de los gastos ya efectuados en relación a los/as servidores/as civiles o trabajadores/as, así como los pagos ya realizados a la SUNAT, ESSALUD, ONP y AFP.

En el aspecto social, se previene un conjunto de conflictos que podrían producirse en relación con la afectación de los ingresos de exservidores/as civiles o trabajadores/as, utilizados ya en el período de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sin un eventual empleo puedan devolver los ingresos percibidos.

V. Impacto en la normatividad vigente

La presente norma complementa las disposiciones contenidas en los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, así como en el Decreto Legislativo N° 1505.

Firmado digitalmente
por
SU LAY Cynthia
Cheenyi FAU
20477906461 hard
Motivo: Soy el autor
del documento
Fecha: 2020/06/30
23:09:27-0500

5.1 La administración y pago de las pensiones por parte de la ONP de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, se efectúan conforme lo regulado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y se atienden de manera progresiva, tomando como referencia el monto de las pensiones del mes de octubre de 2020 o de los meses siguientes, asimismo, la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

5.2 Las disposiciones establecidas en el artículo 4 son aplicables en lo que corresponda, a la transferencia de la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia, siendo responsable el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia respectiva del cumplimiento de las mismas.

Artículo 6. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Educación y por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de disposiciones complementarias

Autorízase a la ONP para que mediante Resolución Jefatural apruebe las disposiciones complementarias que, bajo el ámbito de su competencia, sean necesarias para el desarrollo de las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia.

Segunda. Plazo de implementación de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019

Dispóngase que las acciones encargadas a la ONP en el artículo 11 y el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se implementan de manera progresiva hasta el 31 de marzo de 2021.

Tercera. Plazo para implementar el régimen del Servicio Civil en el Tribunal Constitucional

Dispóngase que lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2018-EF, resulta aplicable al Tribunal Constitucional, en tanto se implemente el régimen del Servicio Civil en la citada entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual se establece un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2020. Al término de este plazo, se aplica a la referida entidad lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2011-EF. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Tribunal Constitucional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1869466-1

DECRETO DE URGENCIA N° 078-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA COMPENSACIÓN DE HORAS DE LICENCIA CON GOCE DE HABER OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 EN EL SECTOR PÚBLICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, el numeral 20.2 del artículo 20 del citado Decreto de Urgencia N° 026-2020, estableció que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior;

Que, con el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del citado dispositivo establece que los empleadores otorgan licencia con goce de haber a aquellos/as servidores/as civiles a los que no fuera posible aplicar el trabajo remoto, precisando que dicha licencia se encuentra sujeta a la compensación respectiva mediante la recuperación de horas no laboradas;

Que, resulta necesario emitir disposiciones complementarias para regular los supuestos de aquellos servidores/as civiles o trabajadores/as del sector público que no lograron compensar las horas de licencia con goce de haber debido a la extinción de su vínculo laboral con la entidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público.

Artículo 2.- Exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores/as civiles y trabajadores/as del sector público debido a factores ajenos a su voluntad

2.1 Exonérese a los/as servidores/as civiles y a los/as trabajadores/as de las entidades del sector público de los

tres niveles de gobierno, bajo cualquier régimen laboral, que sean desvinculados de su entidad, sin que hayan podido efectuar la compensación de horas a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa, y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, del cumplimiento de la indicada obligación, siempre que la desvinculación se produzca debido a factores ajenos a su voluntad conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato.

2.2 No obstante, en los casos de cese señalados en el numeral precedente, en forma previa a la exoneración, las entidades del sector público aplican la compensación de horas acumuladas en sobretiempo o compensación de horas por capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, luego de agotados los mismos, en caso existieran horas restantes pendientes de compensación, procede la exoneración señalada en el numeral 2.1 precedente.

2.3 Únicamente para los efectos de lo señalado en el numeral 2.1, exónere a las entidades del sector público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.4 Las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral 2.1 precedente, no se contabilizan para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público.

Artículo 3.- Compensación de horas de licencia con goce de haber en caso de desvinculación por renuncia o no renovación de contrato del/de la servidor/a civil o trabajador/a del sector público

3.1 En el caso de los/as servidores/as civiles o trabajadores/as que durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se encontraron bajo licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y cuyo vínculo laboral culminara antes de cumplir con la compensación de horas a que se refiere el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505 como consecuencia de la renuncia o no renovación de contrato de los/as servidores/as civiles o trabajadores/as, las entidades del sector público aplican para la compensación de horas, en orden de prioridad, lo siguiente:

a) Las horas acumuladas en sobretiempo y las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) En caso de que luego de la aplicación de las medidas previas aún existieran horas restantes pendientes de compensación, dicho/a servidor/a civil o trabajador/a debe cumplir con la compensación de las horas restantes en la siguiente vinculación laboral que tuviera con cualquier entidad del sector público hasta el 31 de diciembre de 2021.

3.2 En caso hasta el 31 de diciembre de 2021 el/la servidor/a civil o trabajador/a no hubiera cumplido con la compensación total de las horas de licencia con goce de haber otorgada durante emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la entidad del sector público dejará

constancia de la cantidad de horas no compensadas en la hoja de liquidación correspondiente al/a la servidor/a civil o trabajador/a al momento de su cese, debiendo asimismo poner en conocimiento de ello a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a efectos de la actualización del registro a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Acciones de cobro en los casos de desvinculación del/de la servidor/a civil o trabajador/a del sector público por aplicación de sanciones administrativas o judiciales

4.1 En el caso de servidores/as civiles o trabajadores/as de las entidades del sector público que durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se encontraron bajo licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y cuyo vínculo laboral culminara antes de cumplir con la compensación de horas a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, como consecuencia de la aplicación de una sanción administrativa o judicial, las entidades del sector público aplican para la compensación de horas, en orden de prioridad, lo siguiente:

a) Las horas acumuladas en sobretiempo y las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores, de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) Si los mecanismos de compensación señalados en el literal precedente resultaran insuficientes para la compensación de horas, la entidad del sector público se encuentra facultada a aplicar el descuento de las horas no compensadas de la liquidación de beneficios sociales y/o las vacaciones no gozadas o truncas que tuviera acumuladas el/la servidor/a civil o trabajador/a al momento del cese, según correspondiera.

4.2 En caso las acciones señaladas en el numeral precedente no resultaran suficientes para compensar el pago de las horas de licencia con goce de haber otorgadas, la entidad del sector público debe dejar constancia de la cantidad de horas no compensadas en la hoja de liquidación correspondiente al/a la servidor/a civil o trabajador/a al momento de su cese, debiendo asimismo poner en conocimiento de ello a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a efectos de la actualización del registro a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

4.3 Las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral precedente, no se contabilizan para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas.

Artículo 5.- Creación del Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación

5.1 A efectos de lo señalado en los artículos 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia, créese el Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación, el mismo que se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el cual se inscriben todos/as aquellos/as servidores/as civiles o trabajadores/as de las entidades del sector público cuyo vínculo laboral hubiera culminado antes de cumplir con la compensación de horas a que se refiere el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505 como consecuencia de renuncia, no renovación de contrato o la aplicación de una sanción administrativa o judicial.

5.2 Las entidades del sector público ponen en conocimiento de SERVIR los casos de servidores/as civiles o trabajadores/as cuyo vínculo hubiera culminado debido a las razones señaladas en los artículos 3 y 4 y que contarán con horas pendientes por compensar, a efectos de incorporarlos en el registro a que hace referencia el presente artículo.

5.3 SERVIR garantiza a las entidades del sector público el acceso al registro. Las entidades del sector público

tienen la obligación de revisarlo antes de la incorporación de un/a nuevo/a servidor/a civil o trabajador/a con el fin de verificar si este/a cuenta con horas pendientes por compensar y, de ser el caso, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha obligación durante el desarrollo de esta nueva relación laboral.

5.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, se pueden establecer disposiciones complementarias sobre las medidas de compensación de horas a que se refiere el presente Decreto de Urgencia, así como respecto de los procedimientos aplicables a las entidades del sector público para garantizar el recupero de las horas no compensadas en los casos que corresponda.

Artículo 6.- Reintegro de montos descontados en casos de desvinculación por motivos ajenos a la voluntad del/de la servidor/a civil o trabajador/a del sector público antes de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia

6.1 Autorízase el reintegro a los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público, indistintamente de su régimen laboral, de los montos que hubieran sido descontados de sus liquidaciones de beneficios sociales y/o vacaciones no gozadas o truncas, según corresponda, por concepto de compensación de las horas no recuperadas de licencia con goce de haber otorgada de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, únicamente en los casos en que la desvinculación se hubiera producido debido a factores ajenos a la voluntad del/la servidor/a civil o trabajador/a conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como la no renovación de contrato, fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros.

6.2 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

6.3 Asimismo, únicamente para los efectos de lo señalado en el presente artículo, exonérese a las entidades del sector público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Artículo 7.- Aplicación del presente Decreto de Urgencia a las modalidades formativas en el sector público

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia aplica para los/las practicantes preprofesionales y profesionales regulados en el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

Artículo 8. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo plazos distintos establecidos en los artículos correspondientes.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1869466-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Ayacucho y Junín

**DECRETO SUPREMO
N° 118-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 036-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Huánuco y Junín, detallados en el Anexo que forma parte integrante del mencionado decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 078-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 02 de mayo del 2020, rectificado con Fe de Erratas publicada el 05 de mayo del 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, declarado mediante el Decreto Supremo N° 036-2020-PCM, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos Arequipa, Ayacucho y Junín, detallados en el Anexo del citado decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 05 de mayo de 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 134-2020-GRA/G del 18 de junio del 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Arequipa, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 036-2020-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 078-2020-PCM, en catorce (14) distritos de algunas provincias del departamento de Arequipa;

Que, con el Oficio N° 433-2020-GRA/GR del 22 de junio del 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 036-2020-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 078-2020-PCM, en quince (15) distritos de algunas provincias del departamento de Ayacucho;